



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 8
LEON**

AUTO: 00517/2010
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE LEON

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6
987 22 77 54
987 22 24 98

0020K0
N.I.G.: 24089 42 1 2010 0008526
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000760 /2010
Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

De D/ña.

Procurador/a Sr/a. PABLO JUAN CALVO LISTE, PABLO JUAN CALVO LISTE , PABLO JUAN CALVO LISTE

Abogado/a Sr/a.

Contra D/ña. BANCO ESPAÑOL DE CREDITO BANESTO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

UNILEX Procuradores
PABLO CALVO LISTE
NOTIFICADO: 27-07-2010
M/REF: U-5730

AUTO Nº 517/10

En León, a 22 de julio de 2010

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 1 de junio de 2010 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador Pablo Juan Calvo Liste, en nombre y representación de SL contra BANESTO en solicitud de sentencia declarativa de la nulidad del contrato denominado "sobre operaciones financieras" suscrito entre las partes en fecha 21 de febrero de 2007.

SEGUNDO. En fecha 7 de junio de 2010 se dictó por este Juzgado diligencia de ordenación por la que se acordaba conferir traslado a la demandante y al Ministerio Fiscal a fin de ser oídos sobre la posible falta de competencia de los juzgados de lo mercantil para el conocimiento de la demanda.

TERCERO. En fechas 18 de junio y 19 de julio de 2010 tenían entrada en este Juzgado sendos escritos presentados respectivamente por la actora y el Ministerio Fiscal en los que el primero consideraba la competencia de los juzgados de lo mercantil, mientras que el segundo negaba la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 48.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "La falta de competencia objetiva se apreciará de oficio, tan pronto como se advierta, por el tribunal que esté conociendo del asunto".

Por su parte, el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

"1. Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora.

En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

- Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con el mismo alcance conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de la Ley Concursal.

- Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de la Ley Concursal, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.

- Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

- Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.

- Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

- Las acciones tendentes a exigir responsabilidad civil a los administradores sociales, a los auditores o, en su caso, a los liquidadores, por los perjuicios causados al concursado durante el procedimiento.

2. Los juzgados de lo mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

- Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así como todas aquellas cuestiones que dentro de este orden jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas.

- Las pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de transportes, nacional o internacional.

- Aquellas pretensiones relativas a la aplicación del Derecho Marítimo.

- Las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

- Los recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria para este procedimiento.

- De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y su derecho derivado, así como los procedimientos de aplicación de los artículos que determine la Ley de Defensa de la Competencia.

- De los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengán referidos a materias contempladas en este apartado.

3. Los juzgados de lo mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, cuando éstas versen sobre

materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal".

SEGUNDO. No sin antes despejar la duda que asalta a la demandante sobre la identidad del órgano que se cuestiona su competencia, que no puede ser otro que aquel al que se ha dirigido la demanda, por más que la diligencia de ordenación de 7 de junio de 2010 adolezca de un obvio error material en la denominación del órgano, el asunto sometido al enjuiciamiento de este Juzgado debe ser rechazado por corresponder su conocimiento a los juzgados de primera instancia, y proceder por tanto su reparto, de forma coherente con lo argumentado en procedimientos precedentes que sobre un objeto sustancialmente idéntico se han tramitado por este órgano como juzgado de primera instancia nº 8 de León.

Efectivamente, basta una somera lectura del suplico de la demanda para concluir que la acción ejercitada se centra en la articulación de pretensión declarativa de nulidad del contrato, y del examen del cuerpo de la demanda puede fácilmente advertirse que el fundamento de tal pretensión reside en la alegación de la concurrencia de un vicio del consentimiento en la contratación, pues como expresa el hecho quinto de la demanda *"lo cierto es que lo contratado no era una seguro, no es lo que le fue ofrecido y no es lo que mi mandante quería contratar"*, con invocación como primer fundamento de derecho del artículo 1.265 del Código Civil, a cuyo tenor será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Y no pueden compartirse los argumentos esgrimidos por la actora en fundamento de su tesis relativos a la posibilidad de encuadramiento de la demanda en materia de condiciones generales de contratación, como tampoco de publicidad, a saber:

1. Respecto de las **condiciones generales de contratación**, en la medida en que el artículo 86 ter de la LOPJ remite con se ha visto a "los casos previstos en la legislación sobre esta materia", lo que exige un análisis del artículo 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, para comprobar que en la demanda rectora del presente procedimiento no se articula ninguna de las pretensiones contempladas en dicho precepto, pues de la lectura del suplico de aquella se desprende que ni se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo; ni a obtener una sentencia que declare e imponga al demandado el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro.

2. Y respecto de la **publicidad**, en la medida en que las únicas acciones que en el ámbito de la jurisdicción civil se contemplan al amparo de la normativa reguladora de la publicidad son las referidas en el artículo segundo 6.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en la redacción otorgada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, y no son sino las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, esto es, las recogidas en su artículo 32, declarativa de deslealtad, de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura, de prohibición, de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal, de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas, de resarcimiento de los daños y perjuicios, o de enriquecimiento injusto, en ninguna de las cuales cabe encuadrar la pretensión objeto de la demanda rectora del presente procedimiento, de nulidad contractual por vicio del consentimiento.

En definitiva, no admitiendo la pretensión ejercitada encaje en ninguno de los supuestos tasados recogidos en el artículo 86 ter de la LOPJ, y en la medida en que dicha relación debe ser objeto de una aplicación rigurosa, puesto que está en juego la validez de las actuaciones de conformidad con su artículo 238, debe rechazarse el conocimiento del asunto, con indicación a la demandante de la competencia de los juzgados de primera instancia que resulten competentes por razón del territorio.

PARTE DISPOSITIVA

NO HA LUGAR a la admisión a trámite de la presente demanda por carecer los juzgados de lo mercantil de competencia para su conocimiento, debiendo el solicitante usar de su derecho ante los juzgados de primera instancia que resulten competentes por razón del territorio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 5 días, y firme que sea la misma procédase al archivo del procedimiento.

Así lo pronuncio, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil de León.